



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua - Caquetá

28 de marzo de 2023

Radicación: 186104089001-2023-00037-00
Proceso: Ejecutivo Singular – Menor cuantía
Demandante: UTRAHUILCA
Demandado: José Eustiquio Cuéllar Villota
Auto: Interlocutorio Civil No. 045

Por reunir los requisitos (art. 82 y s. s. CGP) y como quiera que el título base de recaudo cumple con las exigencias legales (art. 422 ibídem), es procedente proferir el mandamiento de pago solicitado (art. 430 y 431 CGP). Por lo tanto, el Despacho,

Resuelve:

1º- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en primera instancia, en contra de José Eustiquio Cuéllar Villota, con el fin de que cancele a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA, según Pagaré No. 11436173, las siguientes cantidades:

1.1.- Cincuenta y cuatro millones trescientos cincuenta y tres mil novecientos trece pesos (\$54.353.913) por capital.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera (art. 111 de la Ley 510 de 1999), desde que la obligación se hizo exigible (10/03/2023) y hasta que se efectúe el pago total.

1.3.- Dos millones ochocientos dieciséis mil novecientos cincuenta y ocho pesos (\$2.816.958) por intereses corrientes causados desde el 16/11/2022 hasta el 09/03/2023.

1.4.- Doscientos cinco mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos (\$205.494) por primas de seguros.

2º.- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3º.- Notifíquese esta providencia personalmente al demandado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

4º.- Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con los artículos 593 y 599 del C. G. P., se decretan las siguientes medidas cautelares:

4.1.- Decretar el embargo de los bienes inmuebles (art. 593-1 CGP) a los cuales corresponden los folios de matrículas inmobiliarias No. 420-114816, 420-114843, 420-114844, 420-114845 y 420-114846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito, de propiedad del demandado José Eustiquio Cuéllar Villota (CC 17.654.846). Oficiese.

4.2.- Decretar el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorro, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado José Eustiquio Cuéllar Villota (CC 17.654.846) en las siguientes entidades financieras o bancos (art. 593-10 CGP): Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco BBVA, Banco de Occidente. Límitese la medida a la suma de \$90.000.000,00. Ofíciense.

5º.- Reconocer personería para actuar a la Abogada María Cristina Valderrama Gutiérrez (CC 40.769.481, TP 158.016), como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Juan Carlos Barrera Peña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2b9f8a43265769c13546d70ff15165050e9edece4ff09d43312bf699612b7d**

Documento generado en 28/03/2023 12:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua - Caquetá

28 de marzo de 2023

Radicación: 186104089001-2022-00161-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Ramiro Guevara Niño
Auto: Interlocutorio Civil No. 046

Con base en la demanda y en los títulos allegados, mediante providencia del 10/Oct/2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva. Una vez surtido el trámite correspondiente, fue notificado el demandado el 01/Mar/2023.

El demandado dentro de los términos concedidos (CGP, art. 442, num. 1º), no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Los títulos valores reúnen los requisitos legales (CCo, art. 621 y 709) y de los mismos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles como títulos ejecutivos (CGP, art. 422).

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (CGP, art. 440, inciso 2º)

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

- 1º. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2º. Practíquese la liquidación del crédito (CGP, art. 446).
- 3º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 4º. Condenar en costas a la demandada. Por Secretaría tásense.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Juan Carlos Barrera Peña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6f60f17a05c8c2c9616e3adeba5bbe3015e19eab98a1e78821b13ce4be5f8a**

Documento generado en 28/03/2023 12:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>